

Estándares para una investigación diligente de ejecuciones extrajudiciales: Aportes técnico-jurídicos para evitar la impunidad en el caso de Freddy Taish

Harold Burbano Villarreal
INREDH

Introducción:

En el momento en el que se produce una grave violación a los derechos humanos, se generan para las víctimas (ya sean directas o indirectas) tres necesidades básicas, que a su vez son derechos reconocidos por constituciones nacionales e instrumentos internacionales; estas son: el conocimiento de la verdad, la obtención de justicia y la activación de mecanismos de reparación integral idóneos y efectivos que restauren a los afectados y afectadas y eviten la repetición los hechos.

Pero, la verdad, la justicia y la reparación implican, necesariamente, el cumplimiento de obligaciones correlativas por parte del Estado, que a través de su institucionalidad debe, investigar, sancionar y reparar las graves violaciones de derechos humanos, siempre con la debida diligencia para evitar la impunidad.

En este sentido, el presente documento pretende desarrollar de forma escueta (sin agotar totalmente el tema) los estándares internacionales necesarios para realizar una investigación efectiva y adecuada en casos de graves violaciones de derechos humanos, haciendo un énfasis especial en la ejecución extrajudicial.

La ejecución extrajudicial como grave violación a los derechos humanos

Para hablar de la ejecución extrajudicial, es de suma importancia entender el alcance que se le ha dado al derecho a la vida, especialmente en el desarrollo de el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es así que, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ (en adelante “Declaración Universal”) en su artículo 3 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre² (en adelante “Declaración Americana” o “Declaración”) en su artículo 1, considerados los instrumentos internacionales más antiguos en materia de derechos humanos en la historia contemporánea, consagran de forma general, pero expresa, la existencia del derecho a la vida.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (en adelante “PIDCP”) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), son más específicos, pues, además de reconocer la existencia misma de este derecho, establecen elementos claves de su definición y varias garantías para su protección.

-
- 1 Organización de las Naciones Unidas, documento declarativo adoptado por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 - París
 - 2 Organización de Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* , documento declarativo aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana – 1948.
 - 3 Organización de Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. entrada en vigor, 23 de marzo de 1976.

En este sentido, el PIDCP, en su artículo 6.1 establece que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”

Así mismo, la Convención Americana en su artículo 4 prescribe que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

De estos preceptos jurídicos internacionales, podemos extraer 3 elementos comunes:

1. La universalidad del derecho a la vida
2. La obligación de protección legal del derecho a la vida
3. La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida

▲ **Universalidad del derecho a la vida**

La característica de “universal” del derecho a la vida determina que la vida es un derecho en sí mismo, no simplemente un reflejo de una obligación estatal de protección. Es así que se considera que el derecho a la vida “es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, por lo tanto es intangible frente al Estado y los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro”⁴.

Así mismo, el derecho a la vida es un derecho inalienable e inviolable, características que activan las 3 obligaciones básicas del Estado en relación a todos los derechos humanos, estas son: respeto, garantía y tutela.

La obligación negativa de *respeto* se refiere básicamente a restringir el poder estatal para precautelarse los derechos y libertades⁵, es decir, es una obligación de no hacer, de abstención de actuar.

Por otro lado, la obligación positiva de *garantía*, que puede ser cumplida de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección de cada uno de los derechos y titulares de los mismos⁶, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, como la legislación y la política pública, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷, por lo tanto, es una obligación de actuar, de obrar, de hacer.

4 Cfr. VALENCIA Villa, Alejandra, “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias : Una aproximación jurisprudencial” , ACNUDH – Colombia, 2009. pág. 7

5 Cfr. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 Párr. 185. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 párr. 80; Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

6 Cfr. Corte IDH *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrs. 111 y 113; Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 298; Corte IDH *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 236; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párr. 62.

7 Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 236.

Es así que, como parte de dicha obligación, el Estado debe “prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁸

Finalmente, se encuentra la obligación de tutela, entendida como la necesidad de generar recursos judiciales adecuados y efectivos con las debidas garantías para las partes.⁹ Se puede evidenciar en la necesidad del control judicial constante y de la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica infringida.

▲ **Obligación de protección legal del derecho a la vida**

El contenido esencial del derecho a la vida obliga a los Estados a proteger este derecho mediante “Ley”. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Corte Interamericana”) el significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado¹⁰. Es así que, el sentido de la palabra ley dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen¹¹.

“En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”¹².

En este orden de ideas, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio o discrecionalidad del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas asegurar que no se vulnere la dignidad humana, especialmente la necesidad de establecer limitaciones a través de una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución¹³.

La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de los derechos humanos, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los

8 Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 62

9 Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 222, Cfr. CEDH. Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, Párr. 68.

10 Cfr. Corte IDH. “La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6

11 Cfr. Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. 47; Cfr. Corte IDH. “La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6

12 Corte IDH. “La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6 párr. 21

13 Corte IDH. “La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6 párr. 22

órganos¹⁴.

Con estas consideraciones, podemos concluir, como lo dijo la Corte IDH en la decisión de la Opinión Consultiva No. 6 relacionada a la Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la palabra "ley" significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados para la formación de las leyes¹⁵.

Relacionando todo lo anterior con el derecho a la vida, debemos decir que ninguna restricción a este derecho puede darse al margen de una acción legislativa que la legitime. Es decir, toda acción de autoridad pública que vulnere el derecho a la vida es una acción ilegal desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto debe ser investigada, sancionada y reparada integralmente.

▲ Prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida

Muy estrechamente ligado a lo dicho anteriormente, se encuentra la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a un ser humano. Arbitrario no es sinónimo de ilegal, pues, una privación arbitraria de la vida puede ser legal, pero esa ley que permite tal acción, vulneraría directamente lo prescrito en normas internacionales de derechos humanos¹⁶; ejemplo claro de esta relación, son los países donde aún existe pena de muerte.

Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede, por una causa injusta, desconocerla ni lesionarla¹⁷.

La privación arbitraria de la libertad que mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario ha tenido es la ejecución extrajudicial y en el presente documento haremos un énfasis en esta grave violación a los derechos humanos.

La Ejecución Extrajudicial

Como ya se ha expresado, el derecho a la vida es inalienable y no puede ser limitado ni vulnerado por los Estados o por los particulares sino solamente, por causas previstas en la ley. Es incuestionable su categorización como un derecho humano fundamental y especialmente, como el derecho que permite el ejercicio de los demás derechos.

En este sentido, la violación del derecho a la vida tiene varias denominaciones de acuerdo a las circunstancias del acto a castigarse, a la situación en la que se ha desarrollado y a los sujetos que intervinieron en la perpetración del acto.

Es así que, podemos encontrar desde el delito de *Homicidio simple*, es decir, el dar muerte a una persona con el solo ánimo de hacerlo o el delito de *Asesinato*, que por el contrario, es un homicidio

14 Corte IDH. "La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6 párr. 24

15 Cfr. Corte IDH. "La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6

16 Cfr. CIDH, Informe N° 35/96, caso 10.832, *Luz Lizardo Cabrera, Rep. Dominicana*, 19 de febrero de 1998, Párr. 68. citado en: O'DONNELL, Daniel, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano", ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004, Pág. 283.

17 Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-102 - 1993

agravado con elementos como la alevosía, el despoblado, etc. en los ordenamientos jurídicos internos.

Así mismo, en el orden internacional, encontramos el *Homicidio* en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y artículo 4.2.a del Protocolo II de 1977 relacionados al Derecho Internacional Humanitario. En el Derecho Penal Internacional tenemos el crimen de *Genocidio* tipificando la conducta de atentar contra los miembros de un grupo, según el artículo 6.a del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante “Estatuto de Roma”); así mismo, se denomina *Asesinato* si es un crimen de lesa humanidad conforme al artículo 7.a. del mismo Estatuto o se califica como *Matar Intencionalmente u Homicidio* si es un crimen de guerra para conflictos armados internacionales o no internacionales, respectivamente, también según los artículos artículo 8.2.a.i y artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma¹⁸.

Por otro lado, el Derecho internacional de los derechos humanos ha utilizado la palabra ejecución para referirse a las negaciones del derecho a la vida, perpetradas especialmente por agentes del Estado. En este orden de ideas, tenemos las *ejecuciones extralegales* y las *ejecuciones extrajudiciales*; las primeras referidas a todas las muertes que se encuentran fuera de la norma nacional o internacional, incluyendo sentencias de pena de muerte o aquellas que se han logrado mediante violaciones al debido proceso¹⁹; y las segundas, que están relacionadas al homicidio perpetrado por orden o ejecución de altas autoridades o agentes del estado, o por aquiescencia de estas, incluyendo las muertes que se puedan ocasionar en el ejercicio de operaciones militares o policiales²⁰.

Ninguno de los tratados internacionales define expresamente qué se entiende por ejecuciones extrajudiciales, por lo que el concepto se ha venido formando paulatinamente, a partir de estudios, análisis doctrinarios²¹ o del soft law. En ese sentido, cabría afirmar muy preliminarmente que se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga²².

“La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado”²³.

Así mismo, la prohibición de ejecuciones extrajudiciales ha alcanzado la calidad de norma de *ius cogens* en el derecho internacional, es decir es una norma imperativa y de obligatorio cumplimiento

18 Cfr. VALENCIA Villa, Alejandra, “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias : Una aproximación jurisprudencial” , ACNUDH – Colombia, 2009.

19 VALENCIA Villa, Alejandra, “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias : Una aproximación jurisprudencial” , ACNUDH – Colombia, 2009.

20 VALENCIA Villa, Alejandra, “Las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias : Una aproximación jurisprudencial” , ACNUDH – Colombia, 2009.

21 Cfr. HENDERSON, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, visto en: [http://: www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

22 Cfr. HENDERSON, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, visto en: <http://: www.corteidh.or.cr>

23 Cfr. HENDERSON, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, visto en: <http://: www.corteidh.or.cr>

por parte de los Estados²⁴, y además, se le ha dado la categoría de grave violación a los derechos humanos, pues, su investigación, sanción y reparación, no interesa únicamente a las víctimas sino que le interesa a toda la comunidad internacional²⁵.

Pero, el interés del presente trabajo, no es profundizar en la categorización ni condiciones constitutivas del delito de ejecución extrajudicial, sino que, pretende buscar elementos que *prima face*, le den al Estado, a través de las instituciones competentes, la obligación de iniciar una investigación con los estándares internacionales aceptados para este tipo violaciones del derecho a la vida y que así, no se equivoque la acción y se dirija hacia otros delitos que puedan promover la impunidad.

En este orden de ideas, estos elementos son:

1. Presunción de la participación de un agente del Estado en la ejecución, especialmente cuando se trata de un miembro o miembros de la fuerza pública.
2. No encontrarse en un contexto de conflicto armado interno o internacional.
3. Presunción de que acto se haya consumado en el contexto de una operación militar, policial o de control.
4. Que la víctima se haya encontrado en poder de las autoridades (de hecho o formalmente) al momento de su ejecución.

Si más de uno de estos elementos se encuentran presentes en la *notitia criminis*, la autoridad competente debe iniciar de oficio una investigación conducente a encontrar la verdad de los hechos y juzgar a los responsables; es decir, se activa la obligación de garantía y tutela del derecho a la vida por parte del Estado, quien, con la debida diligencia debe actuar para investigar, sancionar y reparar esta grave violación a los derechos humanos

Estándares básicos para una investigación diligente frente a una ejecución extrajudicial

La investigación diligente en casos de ejecuciones extrajudiciales y en general de graves violaciones a los derechos humanos, constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, el castigo a los reales responsables, la reparación integral a las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir²⁶. Es decir, como se trató en líneas anteriores, la investigación de graves violaciones de derechos humanos inicia el proceso de búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

Conforme lo establece el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de Naciones Unidas* (en adelante “Protocolo de Minesota”), en concordancia con lo establecido en el numeral 9 de los *Principios relativos a una Eficaz Prevención e*

24 Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 61/173 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 19 de diciembre de 2006; Resolución 59/197 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 20 de diciembre de 2004; Resolución 53/147 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 9 de diciembre de 1998; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 24; Pedro Pablo Camargo v. Colombia, Comunicación No. 45/1979, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 112 (1985); Resolución No. 5 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1980), documento A/CONF.87/14/Rev.1; Corte IDH, Caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos) vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

25 ALBAN, Juan Pablo, “Las graves violaciones a los derechos humanos como categoría jurídica” visto en: <https://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoria-juridica/>

26 Cfr. CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010

*Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias*²⁷ el objeto general de una investigación diligente de una ejecución extrajudicial es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte de una víctima.

En este sentido, cabe destacar que el derecho a la verdad es un derecho que viene desarrollándose ampliamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸. Dicho derecho tiene una doble dimensión: es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, que provee, además, una importante forma de reparación de los daños sufridos como consecuencia de una violación; y es un derecho colectivo de toda la sociedad, que le permite acceder a un importante instrumento preventivo de futuras violaciones, al tiempo que contribuye al desarrollo de sociedades y sistemas democráticos y carentes de impunidad.²⁹

Sobre el derecho a la verdad, en su dimensión individual y social, varios organismos internacionales como la Corte Interamericana han reiterado que:

*"toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad y que, en consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones"*³⁰.

También se ha señalado que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental. Se ha considerado, además, que el resultado de los procesos tramitados para investigar efectivamente los hechos que configuran violaciones de derechos humanos deberán ser divulgados para que los familiares y la sociedad conozcan la verdad³¹.

De lo expuesto anteriormente, podemos inferir que un primer estándar básico al iniciar una investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales, **es la transparencia y acceso a la información Estatal, en todo momento por parte de las autoridades competentes y, principalmente, de los familiares de las víctimas de forma personal y a través de un procurador judicial.**

Es verdad que la fase indagatoria, por sus características y su objetivo, debe ser de carácter reservado, pero esto debe darse, sin perjuicio a que, las víctimas indirectas de la grave violación a derechos humanos, puedan acceder a la información producida dentro de la investigación, y además, a los datos que se encuentren en poder de instituciones u organismos públicos indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

1. Alcances básicos de una investigación diligente

Para cumplir con el objetivo de lograr verdad, justicia y reparación, quienes realizan la investigación deben alcanzar a corto y a mediano plazo (esto tomando en cuenta los estándares de retraso injustificado de la administración de justicia³²) como mínimo:

27 Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

28 ¹ Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie e No. 120, párr. 75; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie e No. 117, párr.78; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie e No. 1.09, párr, 193.

29 Cfr. OEA AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) El Derecho a la Verdad, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Question of Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political), Louis Joine.

30 Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie e No. 120,

31 Cfr. Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie e No. 117

32 Ver: Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de

A corto plazo:

- ⤴ Identificar a la víctima;
- ⤴ Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- ⤴ Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- ⤴ Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;

A mediano plazo

- ⤴ Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- ⤴ Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- ⤴ Someter al perpetrador o perpetradores o sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por ley.

En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* del año 2003, estableció:

“127. Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y a obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley.

128. La Corte observa que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”³³.

Así mismo, la obligación estatal de evitar la impunidad en ejecuciones extrajudiciales, tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores³⁴.

2009 Serie C No. 196

33 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 párr. 127-128

34 Cfr. CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 40

Es importante aclarar, que cuando existe concurrencia de delitos, estos deben ser investigados de forma particular, para que no se obstruya la investigación de la ejecución extrajudicial, y así, no se pueda encubrir responsables del acto, detrás de una sanción de un hecho distinto a la grave violación de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, la Corte IDH ha manifestado:

“La Corte observa que una operación de semejantes proporciones no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaban los paramilitares. Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad, y si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que algunos de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra”³⁵. (el subrayado es nuestro)

2. Investigación del lugar del crimen

Conforme lo establece el Protocolo de Minnesota, las y los funcionarios encargados de la investigación, deben tomar en cuenta las siguientes directrices relacionadas al tratamiento diligente del lugar del crimen, en una ejecución extrajudicial³⁶:

- ⤴ La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- ⤴ Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararse con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- ⤴ Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- ⤴ Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- ⤴ Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - ⤴ Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - ⤴ Ubicación y grado de fijación de las livideces;
 - ⤴ Rigidez cadavérica, y
 - ⤴ Estado de descomposición;
- ⤴ Examinar el lugar para ver si hay sangre. Deben reunirse y conservarse todas las muestras de

35 Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 236

36 Organización de Naciones Unidas, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Literal C.1.

sangre, pelos, fibras e hilos;

- ⤴ Si parece haber habido atentado sexual contra la víctima, debe dejarse constancia de ello;
- ⤴ Debe dejarse constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona;
- ⤴ Deben hacerse y conservarse moldes de yeso de las marcas, las huellas de neumáticos o calzado o cualquier otra impresión de carácter probatorio;
- ⤴ Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hablar residuos de disparos y/o para la detección de metales;
- ⤴ Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conservarse todas las huellas digitales.
- ⤴ Debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala en que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos, el terreno circundante, etc., inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí;
- ⤴ Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona.
- ⤴ Obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono;
- ⤴ Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias;
- ⤴ Deben guardarse para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes.

Una de las reglas básicas de toda investigación de una ejecución extrajudicial es la pronta llegada de las autoridades al lugar de los hechos³⁷.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea” o “TEDH”) ha determinado que:

*“constituye una falla en la investigación el hecho de que las autoridades a cargo de ésta no hayan visitado la escena del crimen. El Ministerio Público faltó a su deber de visitar la escena del crimen, además de omitir analizar la precisión del mapa de la escena levantado por los agentes policiales presentes en la escena u obtener su testimonio de lo presenciado en la escena”.*³⁸

Además, las autoridades encargadas de la investigación, deben tener acceso a todos los lugares necesarios para el esclarecimiento de la verdad, especialmente la escena del crimen, sin que ningún agente del Estado impida su ingreso, siempre respetando el principio de interculturalidad.

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que:

37 Cfr. CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 54

38 TEDH, Demiray v. Turkey case, No. 27308/95, Judgment of 21.11.00, para. 51, citado en: CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 55

“es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”³⁹”

Así mismo, según el Protocolo de Minnesota, en caso de ejecuciones extrajudiciales, la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse⁴⁰. La zona debe ser lo suficientemente grande para asegurar su protección del acceso del público hasta que todas las autoridades involucradas hayan decidido liberar la escena⁴¹. Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente⁴². La violación de esta obligación puede generar la responsabilidad internacional del Estado y repetición en contra de los funcionarios responsables.

3. Análisis y obtención de elementos de convicción y preservación de material probatorio para el juicio.

Las y los funcionarios o autoridades que tengan a su cargo la investigación, deben utilizar todos los medios necesarios para lograr descubrir la verdad de lo ocurrido, sancionar efectivamente a los responsables y reparar integralmente a las víctimas.

En este sentido, los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, establecen que:

“La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas”⁴³.

Así mismo, la Corte Interamericana, ha señalado que el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas⁴⁴.

En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades

39 Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 párr. 102

40 Organización de Naciones Unidas, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Literal C.1. citado en: CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 56

41 Organización de Naciones Unidas, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Literal C.1. citado en: CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 56

42 Organización de Naciones Unidas, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Literal C.1. citado en: CEJIL, Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, 2010 Pág. 56

43 Organización de las Naciones Unidas, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989 .

44 Cfr. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes⁴⁵.

Además, la autoridad investigadora, debe apoyarse en la función judicial, para lograr la desclasificación de información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Existen casos en los que la fuerza pública puede encubrir o esconder información relevante. La autoridades de la función judicial, están en la obligación de generar solicitudes y procesos de obligatorio cumplimiento para que estas instituciones entreguen la información veras, verídica y verificable.

Una muy buena sistematización de los estándares de la Corte Interamericana en relación a la falta de debida diligencia en la investigación, es la realizada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por sus siglas en inglés), en su manual sobre *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*⁴⁶, en el que concluye que, la Corte Interamericana considera como una falta a la debida diligencia, entre otros, los siguientes:

- ⤴ La omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tenga sea escasa; (*Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*)
- ⤴ La omisión del juez de ordenar la realización de inspecciones en los libros de novedades de las fuerzas armadas por razones tales como que el archivo general del destacamento específico estaba desordenado aún cuando hayan sido solicitadas por el fiscal o de llevarlas a cabo, (*Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*)
- ⤴ La decisión del fiscal de no entrevistar a ninguno de los familiares directos de las presuntas víctimas porque era una precaución que había que tener ya que un caso estaba en la Corte IDH o la solicitud del fiscal a la jueza a cargo del caso para que ordenara la realización de peritajes dirigidos a verificar la autenticidad de los asientos bautismales de las presuntas víctimas y adelantar la fecha de tales peritajes por estar próxima la Audiencia fijada en el trámite de la causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Alto Tribunal consideró que el Estado había dirigido las diligencias del proceso penal principalmente para ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional y no hacia la investigación de los hechos denunciados en el proceso penal; (*Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*)
- ⤴ No decretar un peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía una seña particular que fue descrita por varios testigos; (*Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*)
- ⤴ No realizar reconstrucción de los hechos; (*Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*)
- ⤴ No practicar el allanamiento a las residencias de los sindicatos; (*Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*)

45 Cfr. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

46 CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, 2010 págs. 45 - 47

- ⤴ No investigar si habían sido adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos homicidas –en el caso, agentes estatales en servicio- y los registros de entrada y salida de sus armas de dotación de las armerías; (*Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*)
- ⤴ No indagar por el vehículo en que se movilizaron los responsables al momento de la comisión de los hechos; (*Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*)
- ⤴ No dar seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares; (*Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*)
- ⤴ No dirigir diligentemente la investigación desde una línea que considere la compleja estructura de ejecución del crimen, por ejemplo los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública; (*Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*)
- ⤴ La no realización de diligencias suficientes para localizar a uno de los imputados, a pesar de que se trataba de un agente estatal; (*Caso Servellón García y otros vs. Honduras*)

3.1.Las Versiones voluntarias y/o Testimonios

La recolección de información obtenida de primera mano por las personas que presenciaron el hecho, es una garantía para que el resultado de la investigación sea el adecuado. En ese sentido, la toma de versiones es indispensable para lograr descubrir la verdad.

El Protocolo de Minnesota, al referirse a las personas a las que se debe solicitar una versión o testimonio, señala que las y los investigadores deben identificar y entrevistar a todos los posibles testigos del crimen, incluidos:

- ⤴ Los sospechosos;
- ⤴ Los parientes y amigos de la víctima;
- ⤴ Las personas que conocían a la víctima;
- ⤴ Personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen o que fueron halladas en ella;
- ⤴ Personas que conocían a los sospechosos;
- ⤴ Personas que pueden haber observado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior al homicidio, y
- ⤴ Las personas que tuvieran conocimiento de posibles motivos;

Además, prescribe que las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse y grabarse. Todas las cintas deben transcribirse y conservarse. Así mismo, se debe entrevistar a los

testigos individualmente, y deben darse seguridades de que se usará todo medio de proteger su seguridad antes, durante y después de los procedimientos en caso necesario⁴⁷.

La Corte IDH ha establecido que para que exista una investigación diligente en casos de ejecuciones extrajudiciales, el o la fiscal deben:

- ⤴ Decretar el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados⁴⁸;
- ⤴ Llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos, mencionados por otros testigos o que aparecen en la nómina de una institución que pudiera tener información sobre los hechos⁴⁹;
- ⤴ Llamar a declarar a miembros de la fuerza pública, sin importar el rango, cuando existan elementos que indiquen su vinculación con los hechos⁵⁰.

Así mismo, la Corte IDH ha expresado que:

“Los Estados se encuentran en la obligación de facilitar todos los medios necesarios para proteger a los/as testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad atemorizarlos y entorpecer el proceso penal evitando el esclarecimiento de los hechos y encubriendo a los responsables de los mismos”⁵¹.

En este sentido, para realizar una investigación diligente en casos de ejecución extrajudicial, el Estado debe tener un Sistema de protección a víctimas y testigos fortalecido y además, todos los operadores de justicia deben estar capacitados en los mecanismos de protección y asistencia que éste brinde a los participantes del proceso penal, para así evitar presiones externas que entorpezcan la investigación y que al final puedan ocasionarle responsabilidad internacional al Estado.

4. Factores que inducen a la necesidad de una investigación especial

En algunos casos de ejecución extrajudicial, se podrían evidenciar elementos que demuestren la necesidad de activar mecanismos para que la investigación deba ser encaminada por autoridades de alto rango o por comisiones especiales independientes. Todo esto para cuidar la independencia, la imparcialidad y la efectividad del proceso de investigación.

En este sentido, el Protocolo de Minnesota, establece algunas circunstancias, en las que la investigación deba subir de nivel y dejar la participación de la autoridad común. Cabe aclarar que esta enunciación no es taxativa pues, cada caso puede tener elementos particulares que le den esta misma categoría. Estas circunstancias son:

- ⤴ Los casos en que las opiniones políticas o religiosas, la afiliación étnica o la condición social de la víctima susciten la sospecha de que el gobierno participó como autor o cómplice

47 Organización de Naciones Unidas, Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, Literal C.4

48 Ver: Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párr. 181

49 Ver: Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 párr. 102; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 231

50 Ver: Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie e No. 120 párr. 96

51 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párr. 199

- de la muerte.
- ⤴ Cuando la víctima fue vista por última vez en la custodia de la fuerza pública o se haya encontrado detenida ya sea con medida cautelar personal o cumpliendo una condena;
 - ⤴ Cuando el *modus operandi* sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno;
 - ⤴ Cuando agentes del Estado hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio;
 - ⤴ Cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación.

Además, adicional a estas se podrían incluir:

- ⤴ Falta de pericia o de competencia técnica por parte del funcionario o funcionaria a cargo.
- ⤴ Falta de imparcialidad
- ⤴ La importancia del asunto,
- ⤴ Reclamaciones de la familia de la víctima acerca de las insuficiencias señaladas u otras razones sustanciales.